PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Dominyo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1684, que modifica los artículos 7 y 11 de la Ley que regula el uso de la bandera nacional.— G. O. Nº 6783, del 23 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1684.

UNICO.— Se modifican los artículos 7 y 11 de la Ley Nº 360, del 13 de Agosto de 1943, que regula el uso de la bandera nacional, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 7.— En todos los días de fiesta nacional, en el Día de Duarte y en los conmemorativos de Sánchez y Mella y de la Redención de la Deuda Externa, será obligatorio para los particulares, enarbolar o tender en los frentes de sus residencias y establecimientos por lo menos una bandera nacional de tela con escudo, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche por lo menos. En los demás días previstos por la Ley de la materia, dicha demostración cívica será facultativa.

Párrafo I.— El incumplimiento de este deber será castigado en la persona del jefe de la familia o establecimiento en falta con multa de cinco a veinticinco pesos oro, salvo cuando el infractor pruebe que no ha podido cumplir el indicado deber por notoria penuria económica.

Párrafo II.— Cuando el infractor esté desempeñando cualquier cargo público, nacional o municipal, la pena será de diez a cincuenta pesos oro de multa, salvo cuando pruebe que no ha podido cumplir el indicado deber por notoria penuria económica".

"Art. 11.— La bandera del Ejército Nacional corresponderá a la siguiente descripción: sobre un cuadrilongo de iguales medidas que las de la bandera nacional, dividido en cuatro cuarteles por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel se pondrá uno superior color azul ultramar, que quedará hacia la parte superior del asta, conteniendo en el centro un escudo de la República con los colores nacionales, llevando a su alrededor cinco estrellas plateadas de cinco puntas

en forma circular y distribuidas convenientemente, las cuales partirán desde el borde superior del escudo propiamente dicho, hacia abajo y en forma tal que las dos estrellas de arriba toquen la punta de las ramas de laurel y palma del escudo; las dos que siguen toquen la cinta inferior del escudo en el doblez que mira hacia arriba, y la otra que toque con la punta superior la unión de las ramas de laurel y palma. Las estrellas llevarán una de sus puntas apuntando hacia arriba. Un cuartel inferior en posición alternada de éste, que llevará cuatro franjas horizontales de igual ancho, a saber en orden de arriba hacia abajo verde, blanco, rojo y amarillo, correspondiendo respectivamente a las armas de infantería, aviación, artillería y caballería y los dos cuarteles alternados restantes de color rojo bermellón.

Párrafo.— La bandera del Generalísimo de las Fuerzas Armadas consiste de un cuadrilongo del tamaño y las proporciones de la bandera nacional, dividido horizontalmente por la mitad, llevando los colores: blanco, en la parte superior y azul ultramar, en la parte inferior. En el ángulo superior izquierdo llevará una bandera con los colores nacionales del tamaño de un cuartel de la bandera nacional, y en el centro de la parte inferior, o sea en el azul ultramar, colocado simétricamente, llevará el escudo de armas de la República con los colores nacionales, rodeado de cinco estrellas blancas colocadas a su alrededor, en la forma y tamaño descrito para la bandera del Ejército".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Juan Santoni,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Dominyo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1685, que modifica los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía.— G. O. Nº 6781, del 20 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1685.

UNICO.— Se modifican los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, Nº 177, del 23 de Noviembre de 1939, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 11.— Solo los catedráticos de número participan en el gobierno de la Facultad y en el de la Universidad. Para ser catedrático de número de esta Facultad se requiere: 1º— ser dominicano, 2º— estar investido con un título universitario.— Los catedráticos de número son nombrados por el Poder Ejecutivo, en la forma prevista por la Ley de Organización Universitaria y solo podrán ser revocados en la forma que ella establece".

"Art. 12.— Para ser catedrático auxiliar se requiere: 1º ser dominicano, 2º— estar investido con un título universitario. Los catedráticos auxiliares son nombrados por el Consejo Universitario, a recomendación del Decano de la Facultad, pero pueden ser revocados por el Poder Ejecutivo mediante decreto no motivado".

"Art. 13.— Para ser catedrático especial solo se requiere preparación adecuada en las materias que deban ser enseñadas. Los catedráticos especiales son nombrados por el Consejo Universitario, a recomendación del Decano; pero pueden ser revocados por el Poder Ejecutivo, mediante decreto no motivado".

en forma circular y distribuidas convenientemente, las cuales partirán desde el borde superior del escudo propiamente dicho, hacia abajo y en forma tal que las dos estrellas de arriba toquen la punta de las ramas de laurel y palma del escudo; las dos que siguen toquen la cinta inferior del escudo en el doblez que mira hacia arriba, y la otra que toque con la punta superior la unión de las ramas de laurel y palma. Las estrellas llevarán una de sus puntas apuntando hacia arriba. Un cuartel inferior en posición alternada de éste, que llevará cuatro franjas horizontales de igual ancho, a saber en orden de arriba hacia abajo verde, blanco, rojo y amarillo, correspondiendo respectivamente a las armas de infantería, aviación, artillería y caballería y los dos cuarteles alternados restantes de color rojo bermellón.

Párrafo.— La bandera del Generalísimo de las Fuerzas Armadas consiste de un cuadrilongo del tamaño y las proporciones de la bandera nacional, dividido horizontalmente por la mitad, llevando los colores: blanco, en la parte superior y azul ultramar, en la parte inferior. En el ángulo superior izquierdo llevará una bandera con los colores nacionales del tamaño de un cuartel de la bandera nacional, y en el centro de la parte inferior, o sea en el azul ultramar, colocado simétricamente, llevará el escudo de armas de la República con los colores nacionales, rodeado de cinco estrellas blancas colocadas a su alrededor, en la forma y tamaño descrito para la bandera del Ejército".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Juan Santoni,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Dominyo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1685, que modifica los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía.— G. O. Nº 6781, del 20 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1685.

UNICO.— Se modifican los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, Nº 177, del 23 de Noviembre de 1939, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 11.— Solo los catedráticos de número participan en el gobierno de la Facultad y en el de la Universidad. Para ser catedrático de número de esta Facultad se requiere: 1º— ser dominicano, 2º— estar investido con un título universitario.— Los catedráticos de número son nombrados por el Poder Ejecutivo, en la forma prevista por la Ley de Organización Universitaria y solo podrán ser revocados en la forma que ella establece".

"Art. 12.— Para ser catedrático auxiliar se requiere: 1º ser dominicano, 2º— estar investido con un título universitario. Los catedráticos auxiliares son nombrados por el Consejo Universitario, a recomendación del Decano de la Facultad, pero pueden ser revocados por el Poder Ejecutivo mediante decreto no motivado".

"Art. 13.— Para ser catedrático especial solo se requiere preparación adecuada en las materias que deban ser enseñadas. Los catedráticos especiales son nombrados por el Consejo Universitario, a recomendación del Decano; pero pueden ser revocados por el Poder Ejecutivo, mediante decreto no motivado".

en forma circular y distribuidas convenientemente, las cuales partirán desde el borde superior del escudo propiamente dicho, hacia abajo y en forma tal que las dos estrellas de arriba toquen la punta de las ramas de laurel y palma del escudo; las dos que siguen toquen la cinta inferior del escudo en el doblez que mira hacia arriba, y la otra que toque con la punta superior la unión de las ramas de laurel y palma. Las estrellas llevarán una de sus puntas apuntando hacia arriba. Un cuartel inferior en posición alternada de éste, que llevará cuatro franjas horizontales de igual ancho, a saber en orden de arriba hacia abajo verde, blanco, rojo y amarillo, correspondiendo respectivamente a las armas de infantería, aviación, artillería y caballería y los dos cuarteles alternados restantes de color rojo bermellón.

Párrafo.— La bandera del Generalísimo de las Fuerzas Armadas consiste de un cuadrilongo del tamaño y las proporciones de la bandera nacional, dividido horizontalmente por la mitad, llevando los colores: blanco, en la parte superior y azul ultramar, en la parte inferior. En el ángulo superior izquierdo llevará una bandera con los colores nacionales del tamaño de un cuartel de la bandera nacional, y en el centro de la parte inferior, o sea en el azul ultramar, colocado simétricamente, llevará el escudo de armas de la República con los colores nacionales, rodeado de cinco estrellas blancas colocadas a su alrededor, en la forma y tamaño descrito para la bandera del Ejército".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Juan Santoni,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Dominyo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1685, que modifica los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía.— G. O. Nº 6781, del 20 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1685.

UNICO.— Se modifican los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, Nº 177, del 23 de Noviembre de 1939, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 11.— Solo los catedráticos de número participan en el gobierno de la Facultad y en el de la Universidad. Para ser catedrático de número de esta Facultad se requiere: 1º— ser dominicano, 2º— estar investido con un título universitario.— Los catedráticos de número son nombrados por el Poder Ejecutivo, en la forma prevista por la Ley de Organización Universitaria y solo podrán ser revocados en la forma que ella establece".

"Art. 12.— Para ser catedrático auxiliar se requiere: 1º ser dominicano, 2º— estar investido con un título universitario. Los catedráticos auxiliares son nombrados por el Consejo Universitario, a recomendación del Decano de la Facultad, pero pueden ser revocados por el Poder Ejecutivo mediante decreto no motivado".

"Art. 13.— Para ser catedrático especial solo se requiere preparación adecuada en las materias que deban ser enseñadas. Los catedráticos especiales son nombrados por el Consejo Universitario, a recomendación del Decano; pero pueden ser revocados por el Poder Ejecutivo, mediante decreto no motivado".